

MECANISMO DE SEGUIMIENTO  
CONVENCIÓN BELÉM DO PARÁ  
**Vigésima Reunión del Comité de Expertas**  
28 y 29 de noviembre 2023  
Washington D.C. y plataforma virtual Zoom

OEA/Ser.L/II/7.10  
MESECVI/CEVI/doc.285/23.rev1

Original: Inglés

## **RECOMENDACIÓN GENERAL DEL COMITÉ DE EXPERTAS DEL MESECVI (N° 6): SOBRE EL USO DE ESTEREOTIPOS QUE COMPROMETEN LA INTEGRIDAD DE LOS SISTEMAS DE JUSTICIA**

### **I. CONTEXTO GENERAL DE LA RECOMENDACIÓN GENERAL 6**

1. En 1994 se estableció la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará) como instrumento internacional que, por primera vez, propuso el desarrollo de mecanismos para la protección y defensa de los derechos de las mujeres en la lucha para eliminar la violencia de género.
2. El artículo 1 de la Convención define la violencia contra la mujer como " cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado". <sup>1</sup> Además, estableció la obligación de los Estados Parte de crear políticas públicas y adoptar medidas que contribuyan a la eliminación de la violencia contra las mujeres.
3. Posteriormente, en 2004, se estableció el Mecanismo de Seguimiento de la Convención de Belém do Pará (MESECVI) como una metodología de evaluación multilateral y sistemática cuyo objetivo es acompañar a los Estados Parte en la implementación de la Convención. Este mecanismo cuenta con dos órganos: la Conferencia de los Estados Parte y el Comité de Expertas del MESECVI (CEVI), que es el órgano técnico responsable de analizar y evaluar el cumplimiento de la Convención de Belém do Pará.

---

<sup>1</sup>OEA. *Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém Do Pará)* , artículo 1. Disponible en: <https://belemdopara.org/wp-content/uploads/2021/11/texto-de-la-convencion-ESPANOL.pdf>



4. El CEVI ha producido informes temáticos, declaraciones y recomendaciones, entre otros, para analizar tanto los diversos contextos de desigualdad y violencia estructural contra las mujeres por razones de género como los avances y desafíos en la implementación de la Convención de Belém do Pará, con miras a proporcionar a los Estados Parte herramientas que ayuden en su camino hacia la igualdad sustantiva y el acceso de las mujeres, adolescentes y niñas a una vida libre de violencia.
5. Uno de los temas a los que este Comité de Expertas se ha referido con mayor frecuencia en sus diversos desarrollos es el de los estereotipos de género, ya que impactan todas las áreas en las que las mujeres y las niñas desarrollan sus vidas y, entre otros, se erigen como un obstáculo que parece invencible para su acceso a la justicia y la erradicación de la violencia y la discriminación estructural que enfrentan en todas las regiones del mundo.
6. El propósito de la Recomendación General No. 6 del Comité de Expertas del Mecanismo de Seguimiento de la Convención de Belém do Pará (MESECVI) es crear un marco analítico a través del cual se puedan evaluar los avances y desafíos que han realizado los Estados Parte en relación con el uso de estereotipos en la administración de justicia. Esta recomendación es necesaria porque se ha identificado que tales estereotipos son generadores de desigualdad, ya que perpetúan creencias sociales discriminatorias hacia las mujeres, generando diversos obstáculos que impiden el acceso efectivo de las mujeres a la justicia.
7. Este Comité de Expertas, basado en los resultados obtenidos en la Tercera Ronda de Evaluación, acordó en su Decimosexta Reunión el compromiso de llevar a cabo esta recomendación general cuyo propósito específico es visibilizar los estereotipos de género en el ámbito del acceso a la justicia. Se pretende que esta recomendación general pueda ser utilizada por los Estados como una herramienta para crear y fortalecer políticas para la erradicación de los estereotipos de género, ya que estos son el obstáculo más prevalente que deben superar las mujeres para confiar en las instituciones estatales, acceder a la justicia y una vida libre de violencia.
8. El artículo 5 (sección a) de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW) aborda la cuestión de los estereotipos y exhorta a los Estados a tomar todas las medidas apropiadas para modificar "los patrones sociales y culturales de conducta de hombres y mujeres (...) con el objetivo de lograr la eliminación de prejuicios y prácticas consuetudinarias y de cualquier otra índole que se

basen en la idea de inferioridad o superioridad de cualquiera de los sexos o en roles estereotipados para hombres y mujeres"<sup>2</sup>.

9. Por su parte, la Convención de Belém do Pará en su artículo 6.b establece "el derecho de las mujeres a ser valoradas y educadas libres de patrones estereotipados de comportamiento y prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad o subordinación"<sup>3</sup>.
10. Así, esta recomendación analiza la conceptualización de los estereotipos de género en el contexto de la violencia, su uso cotidiano en los sistemas judiciales, reconoce y explora su naturaleza arraigada en los sistemas sociales y las formas en que, inevitablemente, impactan el acceso de las mujeres a la justicia.

## **II. EL PAPEL DE LOS ESTEREOTIPOS EN EL CONTEXTO DE LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES**

11. En esta primera sección de la recomendación se presenta un estudio general del alcance de la violencia contra las mujeres y el papel que desempeñan los estereotipos de género en ella. En él se esbozan las diversas definiciones de estereotipos de acuerdo con los estándares internacionales y se señalan, en general, las formas en que éstos perpetúan creencias sociales y culturales discriminatorias que generan violencia.

### **A. ALCANCE DE LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES BASADA EN EL GÉNERO EN AMÉRICA LATINA Y EL CARIBE**

12. La determinación del alcance de la violencia contra las mujeres en la Región de América Latina y el Caribe se guiará por la definición prevista en el artículo 1 de la Convención de Belém do Pará antes mencionada, que establece que:

---

<sup>2</sup> ONU. Convención para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), artículo 5. Disponible en: [https://www.ohchr.org/sites/default/files/Documents/ProfessionalInterest/cedaw\\_SP.pdf](https://www.ohchr.org/sites/default/files/Documents/ProfessionalInterest/cedaw_SP.pdf)

<sup>3</sup> OEA. *Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém Do Pará)*, artículo 6.b. Disponible en: <https://belemdopara.org/wp-content/uploads/2021/11/texto-de-la-convencion-ESPANOL.pdf>

*Para los efectos de esta Convención debe entenderse por violencia contra la mujer cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado (p.1.)<sup>4</sup>*

**(a) Violencia sexual y tasas de natalidad adolescente**

13. Los datos sobre violencia sexual y tasas de nacimientos en adolescentes fueron extraídos del Portal de Género del Banco Mundial<sup>5</sup>. En el conjunto de datos, las mujeres que alguna vez han experimentado cualquier forma de violencia sexual se definen como el porcentaje de mujeres (de 15 a 49 años) que alguna vez han experimentado violencia sexual, independientemente del estado civil y del perpetrador.
  
14. Una revisión de los datos sobre violencia sexual para 2020 del Portal de Género del Banco Mundial de los Estados Miembros de la Organización de Estados Americanos (OEA) que son parte de la Convención de Belém do Pará revela que los datos sobre violencia sexual solo estaban disponibles para tres de los dieciocho Estados Miembros incluidos en el conjunto de datos, a saber: República Dominicana 10%; Guatemala 98.4% y Perú 4.5%.
  
15. Aunque no se estableció un vínculo directo entre la violencia sexual en el grupo de edad de 15 a 49 años, se podría suponer que estos incidentes contribuyen a los embarazos adolescentes y, en algunos casos, posteriormente a los embarazos en adolescentes, que también se presentan en la Tabla 1. Las tasas oscilan entre un mínimo de 26 por cada 1000 nacidos vivos en las Bahamas y un máximo de 87 por cada 1000 en Nicaragua.

Tabla 1: Datos sobre violencia sexual y de pareja y tasas de natalidad adolescente en los Estados Miembros del MESECVI, 2020

PAÍS	VARIABLE	
	Cualquier forma de violencia sexual y de pareja (15-49 años)	Tasa de natalidad en adolescentes (15-19 años) por cada 1000
Argentina	2020 - Sexual – n/a	2020 – 40 por 1000

<sup>4</sup> OEA. *Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém Do Pará)*. Disponible en: <https://belemdopara.org/wp-content/uploads/2021/11/texto-de-la-convencion-ESPANOL.pdf>

<sup>5</sup>Portal de Género del Banco Mundial. <https://genderdata.worldbank.org/>



	VIP – 27%	
<b>Bahamas</b>	2020 - Sexual – n/a VIP – n/a	2000 – n/a 2020 – 36 de 1000
<b>Barbados</b>	2020 – Sexual – n/a	
<b>Brasil</b>	2020 - Sexual – n/a VIP 23%	2020 – 46 por 1000
<b>Belice</b>	2020 - Sexual n/a VIP – 24%	2000 – 57 por 1000
<b>Dominica</b>	2020 - Sexual – n/a VIP – n/a	2020 – 39 por 1000
<b>República Dominicana</b>	2013 - Sexual – 10% VIP – 19%	2020 – 68 por 1000
<b>El Salvador</b>	2020 - Sexual – n/a VIP - 31%	2020 – 68 de 1000
<b>Guatemala</b>	2015 - Sexual – 8.4% VIP – 21%	2020 – 67 por 1000
<b>Guyana</b>	2020 - Sexual -n/a VIP – 31%	2021 – 67 por 1000
<b>Jamaica</b>	2020 - Sexual – n/a VIP 24%	2020 – 33 por 1000
<b>Nicaragua</b>	2020 - Sexual -n/a VIP – 23%	2020 – 87 por 1000
<b>Perú</b>	2020 - Sexual – 6.5% VIP – 38%	2020 – 58 por 1000
<b>San Cristóbal y Nieves</b>	2020 - Sexual – n/a VIP – n/a	2020 – 39 por 1000
<b>San Vicente y las Granadinas</b>	2020 - Sexual – n/a VIP – n/a	2020 – 48 por 1000
<b>Suriname</b>	2020 - Sexual – n/a VIP – n/a	2020 – 26 por 1000
<b>Trinidad y Tobago</b>	2020 - Sexual – n/a VIP – 28%	2020 – 39 en 2020, igual que en 2010

**Tabla 2: Violencia íntima o de pareja: proporción de mujeres sometidas a violencia física y/o sexual en los últimos 12 meses - % de mujeres alguna vez han estado casadas de 15 a 49 años, 2018**

<b>País</b>	<b>Porcentaje</b>	<b>País</b>	<b>Porcentaje</b>
<b>Antigua y Barbuda</b>	N/A	<b>Guyana</b>	31%
<b>Argentina</b>	27%	<b>Haití</b>	12%
<b>Bahamas</b>	N/A	<b>Honduras</b>	7%
<b>Barbados</b>	N/A	<b>Jamaica</b>	24%
<b>Belice</b>	24%	<b>México</b>	24%
<b>Bolivia</b>	42%	<b>Nicaragua</b>	6%
<b>Brasil</b>	23%	<b>Panamá</b>	16%
<b>Chile</b>	21%	<b>Perú</b>	38%
<b>Colombia</b>	12%	<b>San Cristóbal y Nieves</b>	N/A
<b>Costa Rica</b>	27%	<b>Santa Lucía</b>	N/A
<b>Dominica</b>	N/A	<b>San Vicente y las Granadinas</b>	N/A
<b>El Salvador</b>	21%	<b>Suriname</b>	28%
<b>Granada</b>	28%	<b>Trinidad y Tobago</b>	28%
<b>Guatemala</b>	21%	<b>Uruguay</b>	18%

16. La violencia de pareja íntima es, con mucho, la forma más prevalente de violencia contra las mujeres a nivel mundial y se define como el porcentaje de mujeres que alguna vez han tenido pareja (de 15 a 49 años) que alguna vez han experimentado violencia física o sexual cometida por su esposo o pareja. Los datos sobre la violencia de pareja íntima en situaciones de mujeres que alguna vez han tenido pareja derivados del Portal de Género del Banco Mundial para 2020 se muestran en la Tabla 2.

17. Finalmente, y para mostrar que este problema no es aislado, sino sistémico y, por lo tanto, está presente en todas las esferas de la vida de las mujeres, observamos cómo los estereotipos también están presentes en la vida privada de las mujeres, ya sea en sus

familias o en sus relaciones. Todo esto genera un ambiente de violencia que viola los derechos humanos de las mujeres. Los estereotipos comunes sobre las mujeres y su comportamiento que a menudo influyen en cómo son tratadas y experimentan violencia en la esfera privada incluyen la suposición de que las mujeres son más cariñosas que los hombres y deben ser responsables del trabajo doméstico y el cuidado. También se espera que las mujeres sean castas; se sometan a los hombres en el rol de éstos como cabezas de familia; traten sus carreras como secundarias a la maternidad y el cuidado; renuncien a la igualdad salarial con los hombres en el ámbito público porque son menos merecedoras y probablemente abandonen el rol de trabajo en favor del rol de madre.

18. A menudo, la violencia que experimentan las mujeres en la esfera privada está conectada con su rechazo o desafío de estos roles y comportamientos estereotípicos.

## **B. PROMULGACIÓN DE LEGISLACIÓN SOBRE VIOLENCIA CONTRA LA MUJER**

19. Revisar la legislación existente para eliminar el lenguaje estereotipado y/o promulgar nuevas leyes con disposiciones ejecutables para proteger a las mujeres y adolescentes de la violencia en diversos entornos es esencial para garantizar su derecho a una vida libre de violencia. En este sentido, el hogar y el lugar de trabajo son dos lugares muy importantes para los incidentes de violencia de género contra mujeres y niñas. Por lo tanto, se recopilaron datos relacionados con la legislación sobre violencia doméstica y acoso sexual en el empleo.

20. En el caso de la **legislación sobre violencia doméstica**, los datos para 2020 del Portal de Género del Banco Mundial indicaron que todos los Estados Miembros habían promulgado dicha legislación. La medida en que la legislación es adecuada y cubre las protecciones relacionadas con la violencia contra las mujeres que incluyen violencia física, sexual y psicológica que ocurre dentro de la unidad familiar o doméstica, independientemente de si el perpetrador comparte o ha compartido la misma residencia con la mujer, como se describe en el artículo 2.a de la Convención de Belém do Pará, así como si está libre de sesgos que reflejen posiciones estereotipadas, solo se puede determinar mediante un análisis de los artículos que incorporan la legislación.

21. Según la Base de Datos de Género del Banco Mundial, en 2020, la **legislación sobre acoso sexual en el empleo** había sido promulgada en todos los Estados Miembros excepto en Antigua y Barbuda, Dominica, Guatemala, Haití, San Cristóbal y Nieves,

San Vicente y las Granadinas, Surinam, Trinidad y Tobago y Uruguay. Como antes, la efectividad de dicha legislación solo puede determinarse mediante un examen de sus artículos y las disposiciones que contiene.

22. Sin embargo, es importante señalar que la violencia contra las mujeres, aunque se reconoce más prominentemente en la violencia de pareja íntima, se manifiesta en diversos actos que incluyen, entre otros, violencia física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, obstétrica, simbólica y mediática<sup>6</sup>. Estos actos de violencia ocurren no solo en la esfera privada, sino también en el dominio público, como establece el artículo 2.b de la Convención: en las calles, el sistema de transporte, los espacios educativos y recreativos, entre otros<sup>7</sup>.
23. Las "leyes de segunda generación" que protegen los derechos de las mujeres contra la violencia hacia ellas, han sido más integrales en su enfoque y han ampliado el alcance de las manifestaciones para incluir las identificadas en el párrafo 22. Estas leyes han aplicado un enfoque interseccional y han tomado en cuenta la edad, la diversidad sexual y étnica entre las mujeres; han enfatizado la atención integral y han establecido medidas de protección en casos de incumplimiento; han reconocido una clara responsabilidad estatal por comisión u omisión<sup>8</sup>. Entre estas disposiciones de "segunda generación" se encuentran los siguientes hechos importantes:
  - i. Dieciséis estados han criminalizado el feminicidio/feminicidio.
  - ii. El Congreso de Argentina adoptó una ley que tiene como objetivo garantizar que se proporcione capacitación y sensibilización en relación con el género y la violencia contra las mujeres a todos los funcionarios y trabajadores en los tres poderes del gobierno (ejecutivo, legislativo y judicial).
  - iii. Bolivia adoptó una ley en 2012 que protegía a las mujeres de la violencia política.
  - iv. Venezuela, Argentina y Brasil, y varios estados en México tienen legislación que protege a las mujeres de la violencia obstétrica.

---

<sup>6</sup> PNUD y ONU Mujeres.(2017) Del compromiso a la acción: Políticas para poner fin a la violencia contra las mujeres en América Latina y el Caribe. Disponible en: [https://oig.cepal.org/sites/default/files/from\\_commitment\\_to\\_action\\_policies\\_to\\_end\\_vaw\\_in\\_latin\\_america\\_and\\_the\\_caribbean.pdf](https://oig.cepal.org/sites/default/files/from_commitment_to_action_policies_to_end_vaw_in_latin_america_and_the_caribbean.pdf)

<sup>7</sup> *Ibidem*.

<sup>8</sup> *Ibidem*.

v. Argentina y la República Bolivariana de Venezuela han clasificado legalmente el homicidio agravado por razones de género<sup>9</sup>.

24. Como se ha afirmado anteriormente, la efectividad de estas "leyes de segunda generación" debe determinarse mediante un examen de los artículos constituyentes y las disposiciones.

### III. DEFINICIONES DE ESTEREOTIPOS

25. Este Comité de Expertas ha definido un estereotipo de género como "una opinión o un prejuicio general sobre los atributos o características que tienen o deberían tener las mujeres y los hombres o sobre las funciones sociales que desempeñan o deberían desempeñar"<sup>10</sup>, y ha establecido que "[u]n estereotipo de género es perjudicial cuando [como consecuencia de] niega un derecho, impone una carga, limita la autonomía de las mujeres, la toma de decisiones sobre sus vidas y sus proyectos de vida o su desarrollo personal y crecimiento profesional".<sup>11</sup>

26. Los estereotipos representan, en esencia, una visión generalizada e impersonal o una idea preconcebida de un atributo o atributos de un grupo social que no necesariamente se aplican a todos los miembros del grupo en función de la influencia de variables que se entrecruzan, como la edad, la ubicación, la capacidad/discapacidad, etc. Un ejemplo clásico y casi universal es la arraigada creencia de que "la maternidad es un papel y un destino natural para las mujeres. A los efectos de definir el estereotipo, no importa que una mujer no desee, por la razón que sea, ser madre. Como resultado de esta norma social arraigada y ampliamente aceptada, existe una opinión generalizada de que todas las mujeres deben ser madres, independientemente de su capacidad distintiva de salud reproductiva y de sus circunstancias físicas y emocionales o de sus prioridades individuales. (pág. 11)<sup>12</sup>

---

<sup>9</sup> CIDH. (2019) Violencia y discriminación contra mujeres, niñas y adolescentes: Buenas prácticas y desafíos en América Latina y el Caribe. Disponible en: <https://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/ViolenciaMujeresNNA.pdf>

<sup>10</sup>OEA/CIM/MESECVI. *Ley Modelo Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer en la Vida Política*, artículo 4. Disponible en: <https://www.oas.org/en/mese cvi/docs/LeyModeloViolenciaPolitica-EN.pdf>

<sup>11</sup> *Ibidem*.

<sup>12</sup> Cusack S. & Cook R.J. (2009) Stereotyping Women in the Health Sector: Lessons from CEDAW. Washington and Lee Journal of Civil Rights and Social Justice. (16)1.

27. Esta visión del mundo y el rol de las mujeres en él, también ignora el hecho de que los hombres pueden estar dispuestos y ser muy capaces de desempeñar roles de cuidado. Los estereotipos, por lo tanto, pueden definirse como construcciones sociales asociadas con un grupo social particular – hombres, todas las mujeres, algunas mujeres - mujeres negras, mujeres blancas, lesbianas, mujeres ancianas, mujeres rurales, etc. etc. – lo que indica la complejidad de los estereotipos de género dado que también surgen de la intersección de varios ejes de desigualdad y diferenciación.

28. De mayor importancia es el hecho de que:

En la medida en que los estereotipos ignoran las necesidades, los deseos, las capacidades y las circunstancias particulares de los individuos, afectan significativamente su capacidad de crear y moldear sus identidades individuales de acuerdo con sus propios valores y deseos. (pág. 11).

En lugar de ejercer la agencia para resistir las normas culturales tradicionales arraigadas, la mayoría de las personas se conforman con estas expectativas sociales y su aceptación pasiva significa que el estereotipo se reproduce en lugar de ser desafiado, contribuyendo así significativamente a la prevalencia de la discriminación de género continua.

29. Los estereotipos de género que afectan los derechos de las mujeres se basan en normas patriarcales y estructuras de poder y en lo que significa ser femenino y masculino y, por lo tanto, están vinculados a la discriminación contra las mujeres y la sustentan en la concomitante erosión y negación de sus derechos humanos. Es significativo el hecho de que las prácticas discriminatorias no solo se ejercen a nivel individual, sino que son particularmente dañinas para las mujeres porque están codificadas en la ley, la política y los programas, lo que crea una red invisible e intangible de violencia simbólica incrustada en los sistemas, estructuras y políticas nacionales que también son perpetuadas y aplicadas por el Estado. De hecho, tan importantes son estas prácticas discriminatorias profundamente arraigadas para comprender las formas en que la violencia contra las mujeres se incorpora en regulaciones y estereotipos que la MESCEVI en la Tercera Conferencia Especial de los Estados Parte celebrada virtualmente en 2023, presentó una Declaración Regional sobre la Erradicación de los Estereotipos de Género en los Espacios Públicos Resultantes en Violencia Simbólica y Política de Género Basada en el Género Contra las Mujeres. En esta declaración, la MESCEVI reconoció la realidad de que la violencia simbólica obstaculiza y afecta el

pleno disfrute y ejercicio de los derechos humanos de las mujeres y niñas en todos los aspectos de sus vidas y acordó trabajar hacia la erradicación de los estereotipos de género que normalizan su subordinación y sirven como fuente de reproducción de la violencia de género<sup>13</sup>.

30. Si bien es cierto que se han realizado importantes esfuerzos a nivel regional para cumplir con la obligación de erradicar progresivamente los estereotipos de género,<sup>14</sup> la realidad es que siguen estando profundamente arraigados en nuestras sociedades y plenamente integrados en nuestros sistemas, políticas y prácticas sociales, económicas, educativas, médicas, familiares, culturales e institucionales, *entre otras*, que establece una prevalencia de desigualdad y violencia estructural por razones de género, y la limitación del libre desarrollo de la personalidad de las mujeres. En consecuencia, las mujeres, adolescentes y niñas quedan subsumidas en estos estereotipos, subordinando su libertad de elección a un poder externo y abstracto, que determina comportamientos deseables o aceptables del colectivo, que sacrifica el ejercicio de sus derechos y su pleno desarrollo en igualdad de condiciones.

31. En resumen, el resultado neto de las prácticas discriminatorias contra la mujer es de gran alcance. Se postula:

Los estereotipos degradan a las mujeres cuando les asignan roles subordinados en la sociedad y devalúan sus atributos y características. Los prejuicios sobre la inferioridad de las mujeres y sus roles estereotipados generan falta de respeto y devaluación de las mujeres en todos los sectores de la sociedad. [Más que eso es que] las propias mujeres pueden estar socialmente condicionadas para absorber estereotipos negativos sobre sí mismas y para cumplir con el rol subordinado y pasivo que consideran apropiado para su estatus. (pág. 1)<sup>15</sup>

## A. LOS ESTEREOTIPOS Y LA VULNERABILIDAD DE LAS MUJERES A LA VIOLENCIA

---

<sup>13</sup> OEA/ MESECVI (2023) Declaración Regional sobre la Erradicación de los Estereotipos de Género en los Espacios Públicos que se Traducen en Violencia Simbólica y Violencia Política contra las Mujeres por Motivos de Género. Disponible en: [https://belemdopara.org/wp-content/uploads/2023/10/MESECVI-III-CEE\\_doc.139\\_23.rev5\\_.pdf](https://belemdopara.org/wp-content/uploads/2023/10/MESECVI-III-CEE_doc.139_23.rev5_.pdf)

<sup>14</sup> Véase, OEA/MESECVI. *Tercer Informe Hemisférico sobre la Implementación de la Convención de Belém do Pará*. Disponible en: <https://belemdopara.org/wp-content/uploads/2021/12/TercerInformeHemisferico-EN.pdf>.

<sup>15</sup> Cook, R.J. y Cusack, S. 2010. *op. cit.*

32. En el Segundo Informe Hemisférico, el CEVI indicó que "la violencia contra las mujeres se ha movido de ser un tópico escondido o invisible a constituir un problema que viola el derecho de las mujeres a vivir libres de violencia y obstaculiza la realización de sus derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales, todos los cuales son clave para su pleno desarrollo en condiciones de igualdad con los hombres<sup>16</sup>".
33. Esta violencia es sistémica y estructural; forma parte de todas las sociedades a nivel mundial y está presente en la familia y en todos los ámbitos del desarrollo y estratos sociales, impactando en la libertad y los derechos de las mujeres, adolescentes y niñas, así como en el desarrollo pleno, en todos los ámbitos, de las familias, las comunidades y los países.
34. La violencia contra las mujeres por razones de género, como estableció la Corte Interamericana, tiene, como caldo de cultivo, los estereotipos de género, que son una de las principales causas y consecuencias de la violencia contra las mujeres y niñas<sup>17</sup>. Así, el CEVI considera que el comportamiento violento es el resultado de la necesidad de someter y subordinar a las mujeres perpetuando el estereotipo y que mientras permanezca arraigado en el constructo social, prevalecerán las situaciones de violencia y discriminación estructural por razones de género.
35. Esta situación, por supuesto, también se da en la violencia institucional que se ejerce desde las instituciones del Estado, la cual, de acuerdo con lo establecido por este Comité, se refleja implícita y explícitamente en políticas omisivas y prácticas instaladas del poder público, evidenciadas en una tolerancia extrema de las autoridades estatales, que se manifiestan en políticas limitadas o en ausencia de políticas para que las mujeres puedan acceder a una vida libre de violencia.
36. Es por ello que la Convención de Belém establece, en su artículo 8, la obligación de los Estados Partes de modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres, incluyendo el diseño de programas de educación formales y no formales apropiados a todo nivel del proceso educativo, para contrarrestar prejuicios y

---

<sup>16</sup>MESECVI. Segundo Informe Hemisférico sobre la Implementación de la Convención de Belém do Pará. 2015, p. 8. Disponible en: <https://belemdopara.org/wp-content/uploads/2021/12/MESECVI-SegundoInformeHemisferico-ES.pdf>

<sup>17</sup> cf. \_ Corte IDH. Caso González y otros vs. México (Campo Algodonero), Sentencia de 16 de noviembre de 2009, Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas, párr. 401. Disponible en [https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_205\\_ing.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_205_ing.pdf)

costumbres y todo otro tipo de prácticas que se basen en la premisa de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los géneros o en los papeles estereotipados para el hombre y la mujer que legitiman o exacerban la violencia contra la mujer.”<sup>18</sup>

37. Además, el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer ha indicado que:

(...) El Comité subraya asimismo que la plena aplicación de la Convención requiere de los Estados partes la adopción de medidas no solo para eliminar la discriminación directa e indirecta y para mejorar la situación de facto de la mujer, sino también para modificar y transformar los estereotipos de género y evitar la creación de estereotipos injustos de este tipo, que constituyen una de las causas fundamentales y una de las consecuencias de la discriminación contra la mujer. Los estereotipos de género se perpetúan a través de diversos medios e instituciones, como son las leyes y los ordenamientos jurídicos, y pueden ser perpetuados por agentes estatales de todas las esferas y todos los niveles de la administración, así como por agentes privados<sup>19</sup>.

**RECUADRO 1:** Una de cada tres mujeres sufrirá violencia física o sexual a lo largo de su vida. Si bien no existe una causa única para esta violencia, algunos de los factores más fuertes y consistentes son las normas sociales dañinas que contribuyen a la desigualdad de género. Estas normas se basan en creencias y expectativas compartidas sobre cómo deben comportarse las personas. Entre ellos se encuentran los derechos masculinos, la dominación y el control sobre los cuerpos de las mujeres y las niñas, y los rígidos roles de género, como se destaca en un **estudio de Oxfam** realizado en 12 países de África, América Latina y el Caribe y el Pacífico.<sup>20</sup>

38. Según la investigación de Oxfam,<sup>21</sup> hay diez normas sociales que impulsan la violencia contra las mujeres y las niñas.

<sup>18</sup> OEA. *Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém Do Pará)*, artículo 8. Disponible en: <https://www.oas.org/en/mesecvi/docs/BelemDoPara-ENGLISH.pdf>.

<sup>19</sup> ONU. Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, Caso OG vs. Rusia, Opinión del 6 de noviembre de 2017, párr. 7.2.

<sup>20</sup> OXFAM Internacional. El futuro es igual. Diez creencias dañinas que perpetúan la violencia contra las mujeres y las niñas. <https://www.oxfam.org/en/ten-harmful-beliefs-perpetuate-violence-against-women-and-girls>

<sup>21</sup> OXFAM Internacional. *Op.cit.*

- i. Las mujeres deben ser sumisas a los miembros masculinos de la familia en todos los aspectos de su vida;
- ii. Se espera que los hombres ejerzan un control coercitivo;
- iii. Los hombres tienen derecho a disciplinar a las mujeres por su comportamiento "incorrecto";
- iv. Las mujeres no pueden negar el sexo a su pareja masculina;
- v. El acoso sexual es normal;
- vi. Las mujeres sufren violencia porque se visten de manera provocativa;
- vii. Todas las mujeres deben ser madres;
- viii. Las niñas son valoradas como esposas, no como individuos;
- ix. La heterosexualidad es la única orientación sexual que se valora;
- x. Las mujeres divorciadas y las viudas tienen menos valor.

#### **IV. EL IMPACTO DE LOS ESTEREOTIPOS EN LOS SISTEMAS JUDICIALES**

39. Como se ha señalado, los estereotipos de género, además de ser generadores de violencia, también constituyen un obstáculo para el acceso a la justicia para las mujeres sobrevivientes de violencia de género y sus familias, porque cuando los estereotipos de género están presentes en las acciones institucionales de los sistemas judiciales, son un vehículo para que se violen los principios del debido proceso, como la igualdad sustantiva, la eficiencia, la garantía de imparcialidad, la debida diligencia, el juicio justo, la evaluación de las pruebas, la aplicación del enfoque de derechos humanos y la perspectiva de género, la no revictimización, el derecho a la verdad, el principio de presunción de inocencia cuando el acusado es una mujer, entre otros.

40. Esto es así porque, en palabras de la Corte Interamericana: "[...] Los prejuicios personales y los estereotipos de género afectan la objetividad de los funcionarios estatales encargados de investigar las denuncias que se les presentan, influyendo en su percepción para determinar si ocurrió o no un acto de violencia, en su valoración de la credibilidad de los testigos y de la propia víctima".<sup>22</sup>

---

<sup>22</sup> Corte IDH, Caso Gutiérrez Hernández y otros v. Guatemala, Sentencia de 24 de agosto de 2017, párr. 173. Disponible en: [http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_339\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_339_esp.pdf)

41. Así, los prejuicios y los estereotipos de género "distorsionan las percepciones y dan lugar a decisiones basadas en creencias y mitos preconcebidos, en lugar de en hechos relevantes", lo que a su vez puede dar lugar a la "denegación de justicia y a la revictimización de los denunciantes".<sup>23</sup>
42. Una vez definido el estereotipo y rastreada la forma en que perpetúa la discriminación contra las mujeres a través de creencias sociales arraigadas en la cultura, debe analizarse la forma en que viola el derecho de las mujeres al acceso a la justicia. El acceso a la justicia aquí se refiere tanto a la administración de justicia como al proceso de acceso a la justicia, así como a la aplicación de la ley.
43. Para ello, se analiza entonces una serie de casos en los que los Estados no han cumplido con su deber de investigar y castigar los delitos contra las mujeres porque las autoridades actuaron basándose en estereotipos discriminatorios sobre las mujeres.

**A. ACCESO A LA JUSTICIA: DESAFÍOS QUE ENFRENTAN LAS MUJERES EN DIVERSAS ETAPAS DEL CONTINUO DE LA JUSTICIA PENAL**

44. La Tabla 3 proporciona una visión general de diversas formas en que las mujeres pueden estar sujetas a discriminación de género en todas las etapas del sistema de justicia. Esta discriminación se basa en percepciones estereotípicas ampliamente arraigadas y normalizadas sobre las competencias y necesidades de las mujeres, sostenidas y ejercidas particularmente por oficiales y jueces masculinos en el sistema. El resultado neto de estos sistemas de creencias discriminatorias es la intensificación de la vulnerabilidad y el riesgo para las mujeres delincuentes en todas las etapas del sistema de justicia penal, desde el punto de contacto inicial hasta los resultados post-juicio.

**Tabla 3: Desafíos que enfrentan las mujeres en todas las etapas del sistema de justicia**

ETAPAS	DESAFÍOS PARA LAS MUJERES
Prevención	<ul style="list-style-type: none"> <li>▪ Las experiencias singulares de las mujeres, incluida la victimización, no se tienen en cuenta en las políticas nacionales de prevención del delito;</li> </ul>

<sup>23</sup>Corte IDH. *Caso Barbosa de Souza y otros vs. Brasil*. Sentencia de 7 de septiembre de 2021. Párrafo 144. Disponible en: [https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_435\\_ing.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_435_ing.pdf)



	<ul style="list-style-type: none"><li>▪ Los actos que afectan sólo o en su mayoría a mujeres pueden codificarse como delitos en las leyes penales.</li></ul>
Contacto inicial	<ul style="list-style-type: none"><li>▪ Falta de alfabetización y de los conocimientos necesarios para comprender y desenvolverse en el sistema de justicia penal;</li><li>▪ Recursos financieros o de otro tipo limitados para navegar eficazmente por el sistema, incluido el cumplimiento de la fianza y los requisitos de las garantías;</li><li>▪ Las mujeres con responsabilidades en el cuidado de los hijos son las más afectadas por las decisiones de arresto;</li><li>▪ A menudo no se dispone de asistencia o asesoramiento jurídico en esta etapa y es posible que las mujeres no puedan permitirse los servicios jurídicos privados;</li><li>▪ Las mujeres que son arrestadas o detenidas pueden correr el riesgo de sufrir violencia sexual y otras formas de violencia por parte de funcionarios del Estado.</li></ul>
Investigación	<ul style="list-style-type: none"><li>▪ La mayoría de los agentes de policía son hombres y/o no están capacitados en técnicas de interrogatorio que tengan en cuenta las cuestiones de género;</li><li>▪ Los sospechosos y acusados (especialmente las mujeres) corren un mayor riesgo de sufrir tortura o formas de malos tratos, que van desde el abandono hasta la exigencia de sobornos, pasando por confesiones obtenidas bajo coacción y detenciones ilegales;</li><li>▪ Las mujeres analfabetas son más susceptibles a la coerción y, en tales situaciones, corren el riesgo de firmar documentos que tienen graves consecuencias jurídicas.</li></ul>
Previo al juicio	<ul style="list-style-type: none"><li>▪ Las mujeres en prisión preventiva corren el riesgo de sufrir violencia sexual y otras formas de abuso;</li><li>▪ Las mujeres en prisión preventiva sufren traumas debido a la probabilidad de perder su trabajo y a la interrupción del contacto familiar;</li><li>▪ En la etapa, es posible que el acusado no tenga acceso a los servicios de asistencia letrada o a la representación antes del juicio y, por lo tanto, no esté bien preparado para el juicio;</li><li>▪ Las mujeres pueden necesitar asistencia y servicios jurídicos integrales para atender de manera integral sus necesidades en asuntos penales, civiles y de familia;</li><li>▪ La detención en esta etapa puede ser innecesariamente larga, lo que somete a las mujeres a consecuencias socioeconómicas adicionales que también afectan a sus familias.</li></ul>



Juicio	<ul style="list-style-type: none"><li>▪ La falta de representación legal puede llevar a posibilidades limitadas de ser considerado para la libertad bajo fianza;</li><li>▪ Los sistemas judiciales atrasados pueden dar lugar a juicios lentos y detenciones prolongadas;</li><li>▪ Los jueces no se basan lo suficiente en los informes de los servicios sociales para identificar las circunstancias atenuantes de las mujeres delincuentes;</li><li>▪ Como resultado, los jueces a menudo no son conscientes de la historia y los antecedentes relevantes de las mujeres (por ejemplo, de violencia y abuso) y no aplican alternativas al encarcelamiento, incluso cuando es apropiado.</li></ul>
Después del juicio	<ul style="list-style-type: none"><li>▪ El encarcelamiento plantea desafíos únicos para las mujeres (necesidades de higiene y atención de la salud específicas de cada género), y las mujeres embarazadas y las mujeres con hijos se ven particularmente afectadas;</li><li>▪ Las mujeres pueden ser estigmatizadas y pueden sufrir el rechazo de sus familias y comunidades;</li><li>▪ Las reclusas corren un mayor riesgo de sufrir violencia sexual y otras formas de abuso;</li><li>▪ Las mujeres encarceladas tienen dificultades para encontrar vivienda y trabajo, reunirse con sus familiares y, en particular, con sus hijos;</li><li>▪ Existe una falta general de acceso a la atención y el seguimiento posteriores a la puesta en libertad que sean adecuados para abordar la salud mental de las mujeres y otras necesidades complejas.</li></ul>

## **B. LOS ESTEREOTIPOS Y EL INCUMPLIMIENTO POR PARTE DEL ESTADO DE SUS OBLIGACIONES DE PROTEGER A LAS MUJERES, ASÍ COMO DE INVESTIGAR Y SANCIONAR LAS VIOLACIONES A SUS DERECHOS HUMANOS**

45. Habiendo señalado en términos generales la forma en que los estereotipos violan el derecho de acceso a la justicia de las mujeres, en esta sección se analiza la relación entre el incumplimiento de las obligaciones por parte de los Estados Partes y la existencia de estereotipos. Esto se hace a través de casos en los que las autoridades criminalizan a la víctima. Además, en este apartado se analizan en detalle los principales estereotipos existentes entre las autoridades que impiden el ejercicio efectivo del acceso a la justicia.

### C. VIOLENCIA DE GÉNERO EN LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

46. Una vez observada la forma en que estos vulneran el acceso efectivo a la justicia, se puede observar cómo también constituyen generadores de violencia en la administración de justicia, ya que fomentan el abuso de autoridad y el uso de la violencia sexual como elementos de sometimiento. Esta sección, al igual que las anteriores, se basa en diversas sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y en algunas resoluciones de la CEDAW.
47. Aunque los jueces ejercen un poder considerable en el sistema judicial, lo que les permite, si son culpables de estereotipia judicial, consolidar el apoyo legal a dichos estereotipos, no son los únicos actores en el sistema capaces de evidenciar su culpabilidad en perpetuar dichos prejuicios. En el contexto de la violencia de género, si bien las mujeres pueden parecer las víctimas evidentes de estereotipos de género dañinos, es importante reconocer que los hombres y las víctimas LGBTQ+ de violencia también pueden verse afectados por estos estereotipos.
48. Los estereotipos de género producen inferencias sobre las víctimas de violencia de género que a menudo son perjudiciales. Estas inferencias a menudo socavan las afirmaciones de lesiones por parte de la víctima y proporcionan una defensa para las acciones del presunto perpetrador.<sup>24</sup> Es importante destacar que un estereotipo produce múltiples inferencias negativas, por lo que no se debe subestimar ni subestimar el poder del estereotipo para influir en las políticas públicas, la legislación, el trato por parte de la policía y las acciones judiciales.
49. Los estereotipos tradicionales sobre el género han sido identificados en el caso *I.V. vs. Bolivia*, escuchado en 2015 por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, como contribuyentes a la negación del acceso a la información para la mujer<sup>25</sup>. La demandante, I.V., soportó una esterilización sin consentimiento previo y sufrió más lesiones como resultado del procedimiento. La corte identificó los siguientes estereotipos como aquellos que sustentaban la decisión de esterilización tomada por el médico: (1) las mujeres no son tomadoras de decisiones confiables, lo que limita la información que los proveedores de atención médica les dan; (2) las mujeres son

---

<sup>24</sup> Cusack, S. (2014). Eliminación de estereotipos judiciales: Igualdad de acceso a la justicia para las mujeres en casos de violencia de género. Disponible en <https://www.ohchr.org/Documents/issues/Wome/WRGS/StudyGenderStereotyping.doc>

<sup>25</sup> Loyola Law School. (2015) *I.V. contra Bolivia*. [https://iachr.ils.edu/sites/default/files/iachr/Cases/I\\_V\\_v\\_Bolivia/i\\_v\\_bolivia\\_sebastian\\_richards.pdf](https://iachr.ils.edu/sites/default/files/iachr/Cases/I_V_v_Bolivia/i_v_bolivia_sebastian_richards.pdf)

impulsivas y necesitan un hombre estable para manejarlas; y (3) las mujeres deben ser responsables de la salud sexual y deben elegir qué forma de protección usar<sup>26</sup>.

50. Los estereotipos tradicionales sobre el género y las relaciones también han sido identificados como sustentadores de decisiones judiciales tomadas en el caso de *Fornerón y su Hija vs. Argentina*, presentado ante la CIDH en 2012<sup>27</sup>. La hija pequeña del Sr. Fornerón había sido entregada por su madre para cuidado pre-adoptivo a una pareja casada sin el consentimiento de su padre biológico, quien no tenía acceso a la niña. A pesar de numerosas solicitudes del Sr. Fornerón durante un período de diez años, el Estado de Argentina no había ordenado ni implementado un régimen de visitas. La Comisión consideró que el paso del tiempo era particularmente relevante en la determinación del estatus legal de la niña y su padre, porque las autoridades judiciales otorgaron la adopción simple de la niña a favor de la pareja con tutela el 23 de diciembre de 2005, basándose en la relación que se había desarrollado durante ese tiempo<sup>28</sup>. La CIDH en su fallo indicó que las afirmaciones hechas por el juez de primera instancia y otros funcionarios judiciales,

corresponden a ideas preconcebidas sobre los roles de un hombre y una mujer con respecto a ciertos procesos o funciones reproductivas en relación con una futura maternidad y paternidad. Estas nociones se basan en estereotipos que indican la necesidad de lazos de afecto eventuales o un supuesto deseo mutuo de formar una familia, la importancia presumida de la "formalidad" de la relación, y el rol del padre durante el embarazo, quien debe proporcionar cuidado y atención a la mujer embarazada, porque si estas suposiciones no existen, se presumirá una falta de capacidad o aptitud del padre con respecto a su rol en relación con el niño, o incluso que el padre no estaba interesado en proporcionar cuidado y bienestar al niño (para 94)<sup>29</sup>.

51. La CIDH también llamó la atención sobre las suposiciones hechas por el juez de primera instancia con respecto a lo que es ser un padre soltero, cuestionando y condicionando efectivamente la capacidad y posibilidad del Sr. Fornerón de cumplir con el rol de padre como padre soltero, a la existencia de una esposa. El estado de soltería del Sr. Fornerón fue comparado por uno de los jueces con "la ausencia de familia biológica"<sup>30</sup>, y fue

---

<sup>26</sup> *Ibidem*.

<sup>27</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Fornerón e Hija vs. Argentina. Sentencia de 27 de abril de 2012 (Fondo, Reparaciones y Costas). Disponible en [https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_242\\_ing.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_242_ing.pdf)

<sup>28</sup> *Ibidem*.

<sup>29</sup> *Ibidem*.

<sup>30</sup> *Ibidem*, para 95.

utilizado como base para privarlo legalmente del derecho de desempeñar su rol como padre<sup>31</sup>. Esto, la CIDH dictaminó, constituyó la negación de un derecho básico basado en estereotipos sobre "la capacidad, cualidades o atributos necesarios para ejercer la paternidad soltera, sin considerar las características y circunstancias específicas de un padre" que desea cumplir ese rol como padre soltero.

52. Los jueces pueden involucrarse en la estereotipia de dos maneras. Pueden aplicar, hacer cumplir y perpetuar estereotipos en su toma de decisiones al sustituir los estereotipos por la ley y los hechos en evidencia. También pueden facilitar la perpetuación de estereotipos al no desafiar la estereotipia, por ejemplo, por parte de tribunales inferiores o las partes en los procedimientos legales.

53. Los estereotipos judiciales tienen amplias implicaciones. Podría, *entre otras cosas*:

- distorsionar las percepciones de los jueces sobre lo ocurrido en una situación particular de violencia o sobre los temas y mitos que se determinarán en el juicio;
- afectar la perspectiva de los jueces sobre quién es víctima de violencia de género
- influir en las percepciones de los jueces sobre la culpabilidad de las personas acusadas de violencia de género
- llevar a los jueces a permitir que se admitan en el tribunal pruebas irrelevantes o altamente perjudiciales y/o afectar el peso que los jueces atribuyen a determinadas pruebas
- influir en las instrucciones que los jueces dan a los jurados
- hacer que los jueces interpreten o apliquen mal las leyes
- darle forma al resultado jurídico final.<sup>32</sup>

54. En el caso *Karen Tayag Vertido c. Filipinas*<sup>33</sup>, la mayoría del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer llegó a la conclusión de que el juez de primera instancia había sacado conclusiones basadas en estereotipos judiciales y, al hacerlo, había hecho inferencias sobre la credibilidad de la víctima de violación y del perpetrador. La víctima no había respondido de la manera en que el juez pensó que un testigo creíble ideal debería responder. La respuesta de la víctima fue evaluada como contradictoria: resistencia en algún momento y sumisión en otro, ya que no logró escapar del ataque, a pesar de tener muchas oportunidades para hacerlo. La ausencia de

---

<sup>31</sup> *Ibidem*, para 95.

<sup>32</sup> Cusack, S. (2014). Eliminación de estereotipos judiciales: Igualdad de acceso a la justicia para las mujeres en casos de violencia de género. Disponible en <https://www.ohchr.org/Documents/issues/Women/WRGS/StudyGenderStereotyping.doc>

<sup>33</sup> *Karen Tayag Vertido v. Filipinas*, CEDAW/C/46/D/18/2008, comunicación N° 018/2008, 16 de julio. 2010. Disponible en: <https://juris.ohchr.org/casedetails/1700/en-US>

lesiones tanto en la víctima como en el perpetrador, y "la naturaleza, la cantidad o la gravedad, y los efectos percibidos de la fuerza, la amenaza o la intimidación aplicada al denunciante"<sup>34</sup> también fueron características de las pruebas que preocuparon al juez. La mayoría del Comité CEDAW también llegó a la conclusión de que el juez había hecho varias referencias a los estereotipos de la sexualidad masculina y femenina en la decisión del juicio, utilizándolas para determinar que el perpetrador era más creíble que la víctima.

55. La recurrencia de los jueces a los estereotipos como el lente a través del cual ven los hechos y argumentos en un caso, puede llevar a la imparcialidad comprometida de los tribunales y el proceso, particularmente cuando los estereotipos y mitos reemplazan la ley relevante y los hechos<sup>35</sup>.

56. En el caso *López Soto y otros vs. Venezuela*<sup>36</sup>, la Corte IDH llamó la atención sobre el uso de estereotipos para minimizar la gravedad de la situación de Linda López. Los funcionarios del Estado se refirieron a la víctima como la pareja del perpetrador y, por lo tanto, no cumplieron con la debida diligencia en la investigación que se le exigía al Estado. El Estado tampoco otorgó medidas de protección a la víctima, a su familia y a su abogado, con base en las amenazas recibidas. El hecho de que no se hayan adoptado medidas de protección parece estar relacionado con el intento de minimizar la gravedad de la denuncia.

57. Todos estos resultados, efectivamente, provocados por los actos de comisión y omisión del estado y sus actores, constituyen violencia psicológica contra las mujeres y otros actores basados en la aplicación de estereotipos de género.

## **V. CONSECUENCIAS DEL USO DE ESTEREOTIPOS POR PARTE DE LOS SISTEMAS JUDICIALES**

58. Este apartado se centra en analizar todas las consecuencias negativas derivadas del uso de estereotipos y, por tanto, advierte de la gravedad de perpetuar las ideas de género en

---

<sup>34</sup> *Karen Tayag Vertido v. Filipinas*, CEDAW/C/46/D/18/2008 Comunicación N° 018/2008, 16 de julio. 2010P8, 3.8 d) Disponible en <https://juris.ohchr.org/casedetails/1700/en-US>

<sup>35</sup> Véase *M.Z. c. Bolivia*, caso 12.350, Informe N° 73/01 (admisibilidad), 10 de octubre de 2001 (Comisión Interamericana de Derechos Humanos).

<sup>36</sup> Corte I.D.H., Caso *López Soto y otros Vs. Venezuela*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de septiembre de 2018. Serie C No.362. Disponible en: <https://jurisprudencia.corteidh.or.cr/vid/corte-idh-caso-lopez-883978068>

una comunidad. Entre las consecuencias observadas se encuentran los altos índices de impunidad de los delitos cometidos contra las mujeres, así como las diversas secuelas psicológicas y sociales que sufren las víctimas.

### **A. REVICTIMIZACIÓN**

59. En el mismo marco de las consecuencias de los estereotipos, se analiza el fenómeno de la revictimización, entendida como las formas en que la autoridad vulnera a las víctimas directas o indirectas perpetuando la violación de sus derechos.

60. A lo largo del apartado se analizan las diversas formas en que se genera la revictimización y cómo surge de los estereotipos y prejuicios que terceros, autoridades e instituciones tienen hacia la víctima. También cómo pueden causar daños psicológicos y emocionales que pueden derivar en consecuencias aún más graves, como estrés postraumático, depresión, aislamiento, adicciones e incluso suicidio.

61. El Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, en su Recomendación General N° 33, señaló que:

Los estereotipos y los prejuicios de género [...] pueden impedir el acceso a la justicia en todas las esferas de la ley y pueden afectar particularmente a las mujeres víctimas y supervivientes de la violencia. [...] los jueces adoptan normas rígidas sobre lo que consideran un comportamiento apropiado de la mujer y castigan a las que no se ajustan a esos estereotipos. [...] El establecimiento de estereotipos afecta también a la credibilidad de las declaraciones, los argumentos y los testimonios de las mujeres, como partes y como testigos. [...] pueden hacer que los jueces interpreten erróneamente las leyes o las apliquen en forma defectuosa. Esto tiene consecuencias de gran alcance, por ejemplo, en el derecho penal, ya que dan por resultado que los perpetradores no sean considerados jurídicamente responsables de las violaciones de los derechos de la mujer, manteniendo de esta forma una cultura de impunidad [...] los estereotipos comprometen la imparcialidad y la integridad del sistema de justicia, que a su vez puede dar lugar a la denegación de justicia, incluida la revictimización de las denunciadas<sup>37</sup>.

---

<sup>37</sup>Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer de las Naciones Unidas Recomendación General N° 33 sobre el Acceso de las Mujeres a la Justicia, párr. 26. Disponible en: <https://digitallibrary.un.org/record/807253?ln=en>

62. Esta revictimización o victimización secundaria ocurre cuando una mujer que ya ha experimentado violencia de género es victimizada nuevamente, pero en este caso debido a una serie de acciones u omisiones por parte de terceros que generan un sentimiento de repetición de la violencia, experimentada previamente o que la exacerban, ya que la víctima, entre otras cosas, es juzgada, responsabilizada, culpada, minimizada o señalada por la situación de violencia o delito que ha experimentado antes.
63. Cuando esta revictimización ocurre dentro de los sistemas de administración y procuración de justicia, generalmente es generada por estereotipos de género y prejuicios que los operadores de justicia tienen hacia la sobreviviente o los familiares de las víctimas.
64. En este sentido, los operadores de justicia pasan de ser defensores de los derechos humanos de las víctimas a perpetradores secundarios, y provocan la denegación de justicia y el debilitamiento de las instituciones democráticas y del Estado de derecho. Situación que va acompañada de consecuencias psicológicas y emocionales que pueden derivar en consecuencias aún más graves, como estrés postraumático, depresión, aislamiento, pérdida de proyecto de vida, adicciones e incluso suicidio de las víctimas.
65. Esta revictimización es común en casos de violencia de género contra mujeres y ocurre en todas las etapas del procedimiento, incluso desde el momento en que la mujer sobreviviente o los familiares de las víctimas intentan presentar la denuncia y enfrentan la indiferencia o culpabilización de la víctima o sus familias por parte de las autoridades al centrarse en estereotipos de género, estereotipos que los siguen durante la odisea que se convierte su proceso ante las instituciones de justicia.
66. Asimismo, las mujeres sufren impactos desproporcionados por el uso de estereotipos de género cuando:
- se las juzga por sus declaraciones sobre los actos de violencia que experimentaron; o
  - se las desestima debido a diferencias en las declaraciones como resultado del estrés postraumático que están atravesando y la multiplicidad de ocasiones en que se solicita su declaración;
  - se las somete a pruebas o peritajes innecesarios, sin perspectiva de género y en condiciones a menudo degradantes;
  - el personal estatal que actúa en las diferentes partes del procedimiento no muestra sensibilidad, no está capacitado o no tiene las herramientas adecuadas para proporcionar



- al proceso dignidad y una perspectiva de género, o cuando muestran actitudes abiertamente discriminatorias;
- el proceso se centra en la estigmatización y/o culpabilización de las víctimas y/o sus familias;
  - se utilizan figuras para minimizar la responsabilidad del agresor, como crímenes pasionales o el principio de seducción, o se apela a la inestabilidad emocional de la víctima;
  - el caso se aísla de un patrón sistemático de violencia y discriminación contra las mujeres por razones de género; o
  - el razonamiento de las autoridades se centra en estereotipos y prejuicios de género.
67. En este sentido, el CEVI considera que cuando el sistema de administración y procuración de justicia da la espalda a las víctimas, y les muestra que no les ofrece reparación ni justicia y, por el contrario, las antagoniza, el sentimiento de indefensión y vulnerabilidad, además de generar consecuencias devastadoras para ellas, envía un mensaje muy claro de impunidad y permisividad del Estado frente a la violencia de género hacia mujeres adolescentes y niñas.
68. En relación con esta permisibilidad y los altos grados de impunidad en casos de violencia de género contra las mujeres, la CIDH ha establecido que:

En varios países existe un patrón de impunidad sistemática en el proceso judicial y en los procesos relativos a casos de violencia contra la mujer, debido a que la gran mayoría de estos casos carecen de una investigación, sanción y reparación efectivas.

La impunidad que acompaña a estas violaciones de derechos humanos perpetúa la aceptación social de la violencia de género, lo que a su vez alimenta la sensación de inseguridad de las mujeres y su permanente desconfianza en el sistema de administración de justicia. Dadas estas deficiencias, el número de [...] condenas no está a la altura de la gravedad del problema [...] <sup>38</sup>.

69. Esto ha llevado a una enorme falta de confianza de las mujeres en las instituciones estatales. De hecho, según la ONU, a pesar de que alrededor de un tercio de las mujeres

---

<sup>38</sup>OEA/CIDH. *Acceso a la Justicia para Mujeres Víctimas de Violencia en las Américas*, párrafo 124. Disponible en: <http://www.cidh.org/women/access07/chap2.htm>.

en todo el mundo han sufrido violencia física y/o sexual por parte de su pareja o de otra persona, menos del 40% de las mujeres que la sufrieron buscaron ayuda de algún tipo. Las mujeres que lo hicieron, en su mayoría, acudieron a familiares y amigos en lugar de acudir a los servicios de salud o informar directamente a las autoridades. Además, en casi todos los países de los que se dispone de registros, el número de mujeres que solicitaron ayuda policial no superó el 10% del total <sup>39</sup>.

70. El CEVI advierte que la renuencia a acudir a las autoridades policiales y denunciar situaciones de violencia se debe, en gran parte, a la normalización de la violencia contra las mujeres, y la forma en que esta normalización y el uso de estereotipos de género impactan en las experiencias discriminatorias y agresivas que las mujeres sobrevivientes o sus familias enfrentan cuando deciden iniciar un proceso legal frente a la violencia experimentada.
71. Al respecto, el CEVI observa que, con todas estas barreras causadas por la estereotipación en los procesos judiciales de los casos de violencia contra las mujeres, es fácil entender su desconfianza en las autoridades y su resistencia a presentar una denuncia penal cuando han sufrido violencia de género. Ello, al mismo tiempo refleja la gravedad de la existencia de estereotipos de género que normalizan la violencia e invisibilizan a las mujeres, contribuyendo a la impunidad que, además en sí mismo, es un acto que viola el estado de derecho y debilita la credibilidad de las instituciones.
72. Esta impunidad, junto con muchas otras violaciones al acceso de las mujeres a la justicia, se refleja en todas las etapas de los procesos judiciales, ya que los operadores de justicia basan su accionar y su criterio en su preconcepción estereotipada de las mujeres y de cómo deben actuar de acuerdo a las normas patriarcales que rigen nuestras sociedades. Esto ejerce una influencia tan grave, que conduce a una negación absoluta del debido proceso y a una revictimización de las mujeres que ven vulnerados sus derechos humanos por la violencia institucional contra ellas por razones de género. Esto ocurre en todos los asuntos procesales de manera directa, indirecta e incluso sutil, dejando a la mujer completamente indefensa.

---

<sup>39</sup> ONU, *Las Mujeres del Mundo 2015, Tendencias y Estadísticas*. Disponible en: <https://unstats.un.org/unsd/gender/downloads.html>.

73. En este sentido, el patrón de impunidad que permea la violencia de género en general y la violencia sexual en particular tiene consecuencias devastadoras para las víctimas que incluyen, como ya hemos mencionado, depresión, pérdida de autoestima, aislamiento, problemas generales de salud e incluso puede causar la muerte de la víctima, ya sea por el agresor (feminicidio) o por suicidio<sup>40</sup>, en un mundo que sigue ignorando y desvalorizando la violencia que viven las mujeres, acusándolas, en muchos casos, de ser responsables de las agresiones sufridas.
74. De esta manera, cuando los operadores de justicia parten de estereotipos de género y, por ende, de sus prejuicios frente a los casos de violencia de género, generan responsabilidad del Estado, porque esto se traduce en una falta de acción y/o en una serie de omisiones que niegan o limitan el acceso de las mujeres a la justicia.
75. Así, el proceso se distorsiona a través de una percepción distorsionada del mundo que discrimina, violenta y revictimiza a las mujeres involucradas en el proceso, dejando la perspectiva de género en un lugar secundario, priorizando los estereotipos de género como principal elemento a valorar, promoviendo una impunidad que se replica y multiplica, y que afecta directamente a todas las mujeres en su derecho a acceder a una vida libre de violencia.
76. Así, en un *entorno de estereotipos de violencia de género*, acudir a las autoridades judiciales para presentar una denuncia no garantiza una investigación pronta, pertinente e imparcial. Más bien, resulta ser un tránsito engorroso, largo, revictimizante y agresivo, sino simplemente ignorado, que también pone en peligro a las víctimas por parte del agresor, quien puede la violencia al sentirse amenazada, e incluso llevar al feminicidio.
77. En este sentido, el CEVI reitera una vez más que no es de extrañar que las víctimas guarden silencio ante la violencia que viven, ya que toda su experiencia y las referencias que puedan tener de casos de violencia de género o publicaciones en medios de comunicación crean la percepción de que la denuncia solo servirá para ser revictimizada, sin ninguna esperanza de obtener justicia y reparación.

---

<sup>40</sup>Es importante mencionar que el Comité de Expertas incluyó en la Ley Modelo para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Muerte Violenta de Mujeres y Niñas el "suicidio feminicidio" como el acto realizado por cualquier hombre que induzca u obligue a una mujer a suicidarse o le preste ayuda para hacerlo. OEA/MESECVI. Ley Modelo Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Muerte Violenta de Mujeres y Niñas (Femicidio/Femicidio). Disponible en: <https://belemdopara.org/wp-content/uploads/2021/11/LeyModeloFemicidio-ES.pdf>

## **B. DESCONFIANZA EN LAS AUTORIDADES Y EN EL SISTEMA DE JUSTICIA**

78. Otra consecuencia del uso de estereotipos en los sistemas de justicia es la desconfianza de las víctimas hacia las autoridades. Así, en este apartado se analiza cómo las mujeres dejan de acercarse a las instituciones encargadas de protegerlas porque, lejos de proteger sus derechos, estas instituciones los violan, generando una situación de desconfianza que fomenta la impunidad.
79. Es importante que los Estados garanticen que las denuncias y los casos de las mujeres sean tratados con seriedad y prontitud. El Estado debe demostrar manifiestamente respeto por la integridad y dignidad de los denunciantes. Las mujeres deben recibir un servicio profesional y eficaz por parte del Estado. Los agentes del Estado deben tener cuidado de no aplicar indebidamente la ley de manera que se refuercen las jerarquías de género.
80. Es fundamental que se hagan todos los esfuerzos posibles para garantizar que el sistema de justicia funcione de manera que genere confianza en las mujeres de que les ofrecerá una oportunidad justa y que su queja recibirá la atención requerida. Emplear un enfoque basado en el trauma en la prestación de servicios tomará en cuenta el impacto que la violencia tiene en la mentalidad de las víctimas. Este enfoque debe evitar la aplicación de estereotipos en la respuesta a estas víctimas.

## **C. LA IMPUNIDAD DE LOS AGRESORES Y LA FALTA DE SANCIÓN PARA LOS FUNCIONARIOS ENCARGADOS DE PROCURAR E IMPARTIR JUSTICIA EN CASOS DE VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES**

81. En correlación con los apartados anteriores, en este se analiza la falta de sanciones por la comisión de delitos contra las mujeres, lo que puede entenderse como una especie de tolerancia hacia los delitos de violencia. Además, se observa que muchos de los funcionarios que cometen revictimización o actos de abuso de autoridad en contra de la víctima también quedan impunes, dejando a la mujer en un estado de total indefensión.
82. Esto requiere que los Estados eviten la pasividad en la investigación, el enjuiciamiento de los perpetradores de violencia de género, habrá una percepción por parte de las víctimas de que el sistema de justicia les ha fallado. Las mujeres no se sentirán

reivindicadas y no se sentirán seguras si a su atacante se le permite deambular libremente.

**D. LA VIOLENCIA SIMBÓLICA COMO MARCO HABILITANTE QUE, A NIVEL DE NUESTRAS ESTRUCTURAS SOCIALES, REFUERZA LAS BARRERAS QUE IMPIDEN EL ACCESO DE LAS MUJERES A LA JUSTICIA**

83. Si bien la Convención de Belém do Pará no aborda explícitamente la violencia simbólica, sería difícil proporcionar un marco adecuado para analizar las respuestas de los Estados Parte a las formas en que los estereotipos de género afectan el acceso de las mujeres a la justicia si la violencia rutinaria derivada de la desigualdad de poder, las prácticas discriminatorias, las políticas y las estructuras en las que se encuentran estos estereotipos, no se identifica ni se examina. Los casos de violencia de género contra las mujeres no son incidentes aislados, sino que se ven facilitados por una red imperceptible e intangible de violencia simbólica que refleja ideologías y estereotipos de género dominantes y patriarcales arraigados en los sistemas, estructuras y políticas nacionales y que se codifican en la cultura.

84. La violencia simbólica<sup>41</sup>, por lo tanto, es un sistema de organización social que beneficia al grupo dominante sobre el del grupo subordinado, y, específicamente, se refiere a la ventaja que las personas y los grupos ejercen contra otros debido a su estatus superior en el orden social de la sociedad; y aquellos considerados inferiores aceptan sus manifestaciones como si fueran normas sociales "naturales". Estas diferencias a menudo dan lugar a que los miembros del grupo dominante presenten diversas formas de

---

<sup>41</sup> De acuerdo con la Declaración Regional sobre la Erradicación de los Estereotipos de Género en los Espacios Públicos que se Traducen en Violencia Simbólica y Violencia Política contra las Mujeres por Motivos de Género de la CEP del MESECVI de septiembre de 2023, establece que la violencia simbólica es:

“24. Que la violencia simbólica es el conjunto de mensajes, valores, símbolos, íconos, signos, imposiciones familiares, educativas, ideológicas, sociales, económicas, políticas, culturales, estéticas y religiosas que generan, transmiten, reproducen e institucionalizan, de manera directa o indirecta, desigualdad, dominación y discriminación estructural hacia las mujeres en toda su diversidad, naturalizando la subordinación de éstas últimas. Lo anterior, hace difícil percibir esa clase de violencia pese a su impacto y materialización a través de los estereotipos de género que refuerzan las relaciones desiguales de poder; 25. Que la violencia simbólica y los estereotipos de género relacionan a las mujeres al ámbito de lo doméstico y del cuidado y, así, perpetúan la distribución desigual de los cuidados y la división sexual del trabajo; 26. Que la violencia simbólica afecta la libertad de expresión y la autonomía de las mujeres en toda su diversidad, y las excluye del debate público, debilitando la democracia deliberativa y el estado de derecho; (...)”

violencia y prácticas nocivas -físicas, sexuales, psicológicas y económicas- sobre los del grupo subordinado, predominantemente mujeres.

85. La Teoría de la Vulnerabilidad<sup>42</sup> también proporciona un marco útil para brindar justicia social de manera que confronte la red de violencia simbólica y supere las restricciones de la igualdad formal<sup>43</sup> y proporcione, en cambio, igualdad sustantiva<sup>44</sup>. La Teoría de la Vulnerabilidad desafía la concepción dominante de un sujeto universal que es un adulto autónomo, independiente y plenamente funcional que vive una vida circunscrita por la responsabilidad individual en lugar de la responsabilidad social<sup>45</sup>. Permite la comprensión del 'sujeto legal vulnerable social y materialmente dinámico' que se basa en un relato de cómo las vidas de las personas reales están 'moldeadas por un estado inherente y constante de vulnerabilidad a lo largo del curso de la vida'<sup>46</sup>. No solo es el caso que la vulnerabilidad es un aspecto de la condición humana que moldea la vida de las personas a lo largo de todos los ciclos de vida; también moldea las formas en que las instituciones sociales creadas por las personas y de las cuales dependen las personas, son vulnerables y pueden corromperse y, por lo tanto, efectivamente causar violencia a los ciudadanos.

86. Además, el artículo 9 de la Convención de Belém do Pará insta a los Estados Parte a tomar en cuenta especial la vulnerabilidad de ciertos grupos de mujeres sobre la base de su estatus en virtud de su raza, origen étnico, condición de refugiada o migrante, o condición de desplazada.

87. Esta comprensión de la vulnerabilidad hace un fuerte caso para ampliar el rol de los Estados en cuanto a proteger a los ciudadanos de la discriminación, para emplear las mismas instituciones para 'mediar y mitigar' la vulnerabilidad. Dado que se da por hecho que las circunstancias de la vida humana nos hacen a todos susceptibles tanto a cambios corporales, como a cambios en nuestros arreglos sociales, entonces deben existir implicaciones tanto políticas como legales<sup>47</sup>. Al situar la vulnerabilidad como universal,

---

<sup>42</sup> Martha Fineman es la teórica asociada a la Teoría de la Vulnerabilidad.

<sup>43</sup> La igualdad formal es el resultado típico de la justicia que surge de la noción de que las responsabilidades y obligaciones del gobierno con respecto a la distribución de recursos se limitan a proteger a los ciudadanos de la discriminación y a garantizar su igualdad de trato ante la ley (Kohn 2014).

<sup>44</sup> La igualdad sustantiva es específica y pretende abordar o remediar las discrepancias en la riqueza y otros recursos críticos. (Kohn, op cit).

<sup>45</sup> Fineman, M.A. (2021, febrero 01). What Vulnerability Theory Is and Is Not. Universidad de Emory. <https://scholarblogs.emory.edu/vulnerability/2021/02/01/is-and-is-not/>

<sup>46</sup> *Ibidem*.

<sup>47</sup> *Ibidem*.



compartida y constante, se ofrece a los Estados la oportunidad de superar los desafíos de brindar justicia social a un sujeto que tiene 'identidades múltiples fragmentadas' al enfocar los esfuerzos en promover la agencia humana y la resiliencia en el contexto de la experiencia ubicua de la vulnerabilidad.

88. Incluso cuando la teoría de la vulnerabilidad insta a los Estados en la dirección de la entrega de justicia social a través de un enfoque post-identidad que se centra en las instituciones en lugar de las poblaciones, hay situaciones en las que apuntar a las poblaciones será la forma más efectiva y eficiente de brindar justicia. Esto significa que a medida que los Estados enfrentan la tarea de eliminar estereotipos que comprometen la integridad de los sistemas de justicia, debe adoptarse un enfoque medido y cauteloso para avanzar más allá de la política basada en la identidad.
89. Por lo tanto, es evidente que los esfuerzos para prevenir y eliminar la violencia de género contra las mujeres y las niñas y mejorar su acceso a la justicia, no solo deben tener en cuenta las creencias y prácticas estereotipadas que profundizan la discriminación, sino también las formas en que estas creencias y prácticas se codifican e incrustan en políticas nacionales, sistemas y estructuras alrededor de los cuales se organizan todas las sociedades, creando una red intangible de violencia simbólica. Esta red simbólica necesita ser identificada, interrumpida y reemplazada por políticas, sistemas y estructuras más equitativas que promuevan una mayor igualdad entre y entre todos los grupos de mujeres y niñas, así como eliminar barreras para el acceso a la justicia para las personas afectadas por la violencia.

## VII. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

90. Los estereotipos son centrales para la producción y el mantenimiento de la desigualdad de género y la violencia de género. Su presencia en todos los aspectos de la vida de mujeres y hombres significa que las inferencias negativas sobre los comportamientos de grupos de personas son igualmente omnipresentes y problemáticas. En el contexto de las víctimas de violencia de género que acceden a la justicia a través de todas las diversas etapas del sistema de justicia - políticas y estrategias de prevención, contacto inicial con el sistema, proceso de investigación, pre-juicio, juicio y post-juicio - hay trampas que encontrar creadas por varios actores que utilizan el lente de los estereotipos de género para dar significado y conclusiones, presentar o no presentar cargos, aplicar la ley y determinar remedios y castigos.

91. Los Estados Parte de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará) tienen una serie de deberes y obligaciones que deben cumplir incluso mientras trabajan para desarrollar estrategias de prevención, erradicar la violencia de género y proporcionar recursos y castigos a las sobrevivientes y perpetradores.
92. Al cumplir con esta gama de deberes y obligaciones, los Estados Parte también están cumpliendo con su deber afirmativo fundamental de responder a la vulnerabilidad humana, y logran esto al garantizar el acceso equitativo a las instituciones sociales como el sistema de justicia.
93. El estudio exhaustivo del Secretario General de la ONU (2006) sobre la violencia contra las mujeres destacó tanto la necesidad como la insuficiencia de un enfoque puramente legal para abordar el problema. El estudio (2006) encontró que, aunque el código legal proporciona un marco importante para abordar el problema en cuanto a establecer el delito, disuadir a los infractores y proporcionar acceso a la justicia y un medio de acceder a remedios y reparación para las víctimas, estos resultados deben ser parte de un esfuerzo público más amplio, que abarque políticas públicas, educación y otros servicios ofrecidos en la administración de justicia.<sup>48</sup>
94. Es importante que a medida que las mujeres presentan casos de violencia de género a los sistemas legales nacionales y mecanismos de adjudicación de derechos humanos internacionales, los detalles de sus experiencias y las formas en que los Estados les han fallado pueden proporcionar orientación y dirección sobre las formas en que las leyes y prácticas estatales deben ser modificadas<sup>49</sup>.
95. En este contexto de estereotipos de género omnipresentes y peligrosos que socavan el acceso de las mujeres a la justicia como víctimas de violencia de género, el CEVI insta a los Estados a desarrollar políticas públicas robustas e implementar estrategias que desafíen la práctica de la estereotipia y aseguren justicia para las mujeres. Una vez que se haya identificado el problema de los estereotipos en la administración de justicia

---

<sup>48</sup> Comisión Internacional de Juristas (2016) El acceso de las mujeres a la justicia por violencia de género: Guía para profesionales n.º 12, pág. 5. Disponible en <https://www.icj.org/wp-content/uploads/2016/03/Universal-Womens-accesss-to-justice-Publications-Practitioners-Guide-Series-2016-ENG.pdf>

<sup>49</sup> Comisión Internacional de Juristas (2016) El acceso de las mujeres a la justicia por violencia de género: Guía para profesionales n.º 12, pág. 7. Disponible en <https://www.icj.org/wp-content/uploads/2016/03/Universal-Womens-accesss-to-justice-Publications-Practitioners-Guide-Series-2016-ENG.pdf>

desde diferentes ángulos, se pueden identificar las obligaciones de los Estados Parte y, por lo tanto, todas las acciones que deben tomarse para asegurar el cumplimiento efectivo de los estándares internacionales.

96. La siguiente sección proporciona orientación sobre los derechos aplicables de las mujeres afectadas por la violencia de género para acceder a todas las etapas del sistema de justicia, y el deber de los Estados de implementar disposiciones, consistentes con la Convención, para garantizar el cumplimiento de tales medidas. En este sentido, se sugieren recomendaciones generales para su implementación.

### **1. Derechos Protegidos**

#### ***A. Derecho a vivir una vida libre de violencia en las esferas pública y privada (art. 3)***

97. El Estado tiene el deber de implementar medidas de prevención, así como proporcionar protecciones y remedios para las mujeres que son víctimas de violencia de género en las esferas pública y privada.

#### ***98. Recomendación***

a) Establecer protocolos que identifiquen y traten con estereotipos como un factor integral en la discriminación que alimenta la violencia de género. Ello permitirá visibilizar la discriminación en los estereotipos de género y las inferencias negativas conexas y proporcionar una justificación para su eliminación.

#### ***B. Modificación de Patrones Sociales y Culturales de Conducta (art. 8)***

99. De acuerdo con el artículo 8, los Estados deben trabajar para promover la conciencia y la observancia del derecho de las mujeres a vivir libres de violencia, y el derecho de las mujeres a que se respeten y protejan sus derechos humanos, particularmente en lo que respecta a modificar patrones sociales y culturales de conducta de hombres y mujeres con miras a contrarrestar prejuicios, costumbres y todas las demás prácticas, incluida la estereotipia de género, que se basan en la noción de inferioridad o superioridad de cualquiera de los sexos o en sus roles. Los ajustes a las actitudes con respecto a los roles, derechos y responsabilidades apropiados de hombres y mujeres según lo requiere el artículo 8, solo se lograrán a través de un programa integral y generalizado de educación y capacitación diseñado para transformar la conciencia y cambiar los comportamientos. Dicho programa debe beneficiarse de una perspectiva de género y aplicar un enfoque

interseccional en el desarrollo de su contenido. Los Estados también deben invertir en investigación para recopilar datos empíricos relacionados con las causas, frecuencia y consecuencias de la violencia de género para informar las intervenciones.

**100. Recomendación**

a) Realizar programas de concientización pública que llamen la atención sobre los estereotipos de género como impulsores de la violencia de género y la desigualdad de género en la sociedad en general, y particularmente en el acceso de las mujeres a la justicia como víctimas.

b) Diseñar y realizar talleres de defensa legal para la defensa de las víctimas de violencia de género para fiscales, abogados y otros defensores de víctimas para crear conciencia sobre la violencia de género como un tipo de discriminación y los estereotipos de género como un factor que habilita la discriminación. Estos talleres deben resaltar las leyes y políticas que prohíben y sancionan la estereotipia judicial y llamar la atención sobre las reglas de evidencia y procedimientos que la limitan.

c) Diseñar y realizar talleres de capacitación para jueces, personal judicial, policía y personal administrativo que interactúan con víctimas de violencia de género para llamar la atención sobre las leyes y políticas que prohíben y sancionan la estereotipia judicial y las reglas de evidencia que la limitan. Esto fortalecerá la capacidad judicial para desafiar el uso de estereotipos.

d) Diseñar y realizar talleres de capacitación para trabajadores de medios de comunicación sobre la estereotipia de género en general y las consecuencias de la estereotipia de género en el sistema judicial en particular para fomentar la sensibilidad y conciencia de género en el discurso público.

e) Invertir en investigación que recopile datos estadísticos, así como que investigue las causas, frecuencia y consecuencias de la estereotipia en la administración de justicia para las víctimas de violencia de género. Los hallazgos deben integrarse en las estrategias de intervención.

f) Realizar investigaciones sobre la tasa de finalización de casos en relación con la violencia de género para investigar cualquier factor que pueda estar contribuyendo a la impunidad de los perpetradores y la desconfianza en el sistema judicial por parte de las víctimas.

g) Aplicar principios de Litigación Estratégica en Violencia de Género para que la rendición de cuentas se informe desde la perspectiva de las víctimas/sobrevivientes. La litigación estratégica en violencia de género es una herramienta estratégica que se puede utilizar para abordar los obstáculos estructurales que enfrentan las sobrevivientes para acceder a la justicia y la protección. Estos obstáculos incluyen el no reconocimiento de la violencia de género como una

violación de derechos humanos y el no reconocimiento de quienes han sido sujetos a ella como víctimas; la prevalencia del estigma combinada con estereotipos de género persistentes que impactan la capacidad de las sobrevivientes para divulgar y compartir con otros; el daño experimentado; la falta de confianza en las instituciones que disuade aún más a las víctimas de presentar denuncias formales<sup>50</sup>. Apoya el enfoque centrado en la víctima que se recomienda para las intervenciones de violencia de género.

h) Buscar las mejores prácticas internacionales sobre la eliminación de estereotipos de la administración de justicia a víctimas de violencia de género.

i) Presentar informes como se requiere a los organismos de tratados para contribuir al intercambio de conocimientos y la creación de capacidades y también para beneficiarse de la experiencia técnica disponible.

### ***C. Acceso al Sistema de Justicia: "Derecho a vivir vidas libres de discriminación y estereotipos" (art. 6)***

Para garantizar el derecho de las mujeres que son víctimas de violencia de género y estereotipia de género, el estado debe comprometerse activamente a eliminar los obstáculos que impiden su acceso al sistema de justicia y el trato imparcial en cada etapa del sistema. El estado, por lo tanto, está obligado a garantizar que los obstáculos en el camino de las mujeres que necesitan acceder al sistema de justicia sean eliminados en todas las etapas del proceso.

#### ***101. Recomendación***

a) Realizar una revisión de las leyes, políticas y prácticas administrativas para identificar y eliminar los estereotipos de género incrustados que resultarán en discriminación contra las mujeres que son víctimas de violencia de género.

b) Los Estados deben reconocer y responder a las identidades interseccionales de las mujeres para eliminar cualquier discriminación que puedan enfrentar en el sistema de justicia, así como reconocer las vulnerabilidades especiales que enfrentan debido a estas identidades con miras a adoptar medidas especiales para tratarlas.

### ***D. Obstáculos basados en estereotipos en todas las etapas del sistema de justicia: Derecho a la protección igual ante la ley y de la ley (art. 4.f)***

---

<sup>50</sup> Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (2019). Litigio estratégico para la violencia sexual y de género: Lecciones aprendidas. Informe del taller. Disponible en <https://www.ohchr.org/sites/default/files/Documents/Issues/Women/WRGS/OHCHR-StrategicLitigationforSV-workshopreport-web.pdf>

Los Estados deben comprometerse activamente a garantizar que las mujeres que enfrentan el sistema de justicia como víctimas de violencia de género no experimenten un trato discriminatorio basado en la desigualdad de género.

**102. Recomendación**

a) Evaluar las vías para acceder a la justicia en relación con la violencia de género para eliminar la desigualdad de género.

*Derecho a un recurso sencillo y rápido ante un tribunal competente para la protección contra actos que violen sus derechos (art. 4.g)*

La justicia retrasada es justicia denegada. Los Estados Parte deben garantizar a las mujeres que son víctimas de violencia de género un camino para acceder a la justicia que sea visible y se mueva rápidamente para que no haya oportunidad para que las víctimas sientan que sus denuncias no son consideradas importantes.

**103. Recomendación**

a) Llevar a cabo programas de sensibilización pública para que se den amplia difusión a los pasos y vías para que las mujeres accedan a la justicia como víctimas de violencia de género.

b) Revisar los pasos y vías para acceder a la justicia de manera que se puedan eliminar los procedimientos que contribuyen a cualquier extensión o demora innecesaria del proceso. Cuando se necesiten más recursos, humanos y de otro tipo, para que el proceso sea más eficiente, deben proporcionarse.

*Derecho a vivir una vida libre de discriminación y estereotipos (art. 6)*

Para garantizar este derecho, el Estado debe participar activamente en la eliminación de los obstáculos que resultan en la discriminación contra las mujeres víctimas de violencia de género y estereotipos de género.

***E. Deberes de los Estados***

Los artículos 7 y 8 describen los deberes específicos que los estados deben diligentemente cumplir para estar en conformidad con los artículos que articulan los derechos que deben ser protegidos por la convención. Esto requiere, según el artículo 7, que los Estados se abstengan

activamente, y aseguren que sus funcionarios, agentes y otro personal también se abstengan de participar en cualquier acto o práctica de violencia contra las mujeres. Los Estados deben estar activamente comprometidos y ocupados en desarrollar y llevar a cabo medidas de prevención, deben investigar e imponer sanciones por violaciones y asegurar que las víctimas tengan acceso a restitución y reparación. La revisión y ajustes a la legislación doméstica de los Estados, códigos penales, civiles y administrativos para fortalecer su capacidad para cumplir con estas obligaciones de la Convención también debe llevarse a cabo con urgencia. En última instancia, los Estados Parte son responsables de las violaciones de la Convención cometidas por los jueces.

#### ***104. Recomendación***

a) Se propone que los Estados implementen protocolos de acción, investigación y administración de justicia con una perspectiva de género que permita abordar los principios de igualdad e imparcialidad.